

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la prévia é indispensable presentacion de sus documentos justificativos ántes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por si sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de transcurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo

derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados ántes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cubro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni más que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallandose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos, ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de transcurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo transcurrido, no solo los cinco años, sino 10 años más sin que la liquidacion

esté terminada, urge concluirla, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que pro-

cedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesiten y les pidieren que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos ántes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.]

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro [en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro

meses, á contar desde el dia de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde primero de Mayo de 1828 á fin de Diciem-

bre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

Beneficencia y Sanidad.

Publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al Miércoles 18 del mes actual, el nuevo Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos medicos de la Península que se manda cumplir y ejecutar por Real decreto de 11 del referido mes, se hace necesario que todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan constituidos en partidos Médicos ó de Cirugía, procedan desde luego á llevar á efecto lo que se dispone en el art. 5.º adicional de dicho Reglamento, remitiendo á este Gobierno

de provincia testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares dentro del término que se fija en el citado artículo; debiendo advertir á los referidos Alcaldes, que al vencimiento del plazo que en aquel se les señala, exigirá la mas estrecha responsabilidad al que no haya cumplido lo que se deja dispuesto. Soria 19 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 57.

Orden público.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero, se me dirige en 13 del actual, la comunicacion siguiente:

Sírvase V. S. dar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad, para que por cuantos medios les sea posible, procuren averiguar el paradero de Manuel Santos y la que se dice ser su mujer Gregoria Gonzalez, quienes han desaparecido de esta villa la mañana del 8 del actual, llevándose varios géneros del comerciante de la misma Don Juan Estéban Mate, y dos machos; remitiéndolos á este Juzgado caso de ser habidos, con dichas caballerías y efectos; donde se les sigue causa criminal por estafa, insertándose al márgen una nota aunque sucinta de los géneros que se han llevado, señas personales, trage que usan, y señas tambien de las dos caballerías mulares.

Géneros que llevan.

Lanilla de vestido de señora, tarlanes, lencería de algodón, pañolería de id. en varias clases y tamaños y muletones de dos pelos en colores.

Señas del Manuel.

Como de 44 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, color enfermizo y es quebrado; viste chaqueta color pasa, pantalon de corte con pintas en oscuro; sombrero redondo, chaleco de paño color pasa, y calza borceguies.

Señas de la Gregoria.

Como de 26 años, algo gruesa, pelo rubio, ojos garzos, bien parecida, y tiene dos cicatrices en el carrillo izquierdo; usa vestido de percal rayado, pañuelo al cuello de id. y pañuelo á la cabeza; llevan ámbos cédulas de vecindad expedidas en esta villa, y el Manuel ejerce además el oficio de ojatero; llevan dos machos uno castaño oscuro, y otro tordo claro, de cinco y seis años de edad y como de seis cuartas y media de alza da.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se expresan. Soria 17 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

En virtud de expediente instruido en este Gobierno de provincia, y confor-

mándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha resuelto confirmar la autorizacion concedida por este Gobierno de provincia á D. Antonio Moron Ambrona, para aprovechar, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, las aguas del rio Escalote, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Riva de Escalote de esta provincia, en inteligencia, de que el concesionario no podrá dar principio á las obras sin acreditar previamente en las oficinas del Gobierno de provincia, haber obtenido el consentimiento de los dueños de terrenos que necesite ocupar para llevar á cabo su proyecto, y debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se hará la derivacion ó emplazamiento de la presa y del molino, en los puntos señalados en el plano.

Segunda. La altura de la presa será solo de un metro sobre el fondo del rio, y su coronacion deberá referirse á un punto fijo é invariable, para lo cual si no existe en las inmediaciones, deberá construirse una losa ú otra obra análoga.

Tercera. Las aguas todas se devolverán á su cauce natural, sin aprovecharse para otros usos que aquel á que se destinan.

Y habiendo acreditado D. Antonio Moron Ambrona, el consentimiento de los dueños, cuyos terrenos se propone ocupar, se le ha otorgado el competente permiso para principiar las obras por decreto de este Gobierno de provincia de 18 de Febrero último.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público y en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 18 de Diciembre de 1865. Soria 17 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza*.

Negociado.—Montes.

Circular.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 5 del próximo pasado mes á que me remito en la actualidad, encargué á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hayan obtenido disfrutes durante el presente año forestal, que ingresasen en esta sucursal de la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe de aquellos, y como acontece que algunos tienen todavía que evacuar este servicio, me veo en la precision de recordarlo, advirtiendo al propio tiempo que á los pueblos que dejen de cumplir lo mandado respecto del particular, no se les consignará disfrute alguno forestal para el inmediato año en el plan general que está próximo á redactarse, y por consiguiente durante el mismo se verán privados de los disfrutes citados.

Con motivo de la formacion de este

documento, encargo á los Ayuntamientos todos de los pueblos de esta provincia, que en consonancia con lo prevenido en el art. 87 del reglamento de montes, me expresen á la posible brevedad cuáles son los disfrutes que deseen obtener para el inmediato año, teniendo en cuenta para su combinacion las necesidades de los vecindarios y los rendimientos que permitan sus respectivas fincas. Soria 16 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo mandado por circular fecha 4 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 3, perteneciente al dia 6 del propio mes, los maestros de primera enseñanza de los pueblos que á continuacion se expresan, han dejado de presentar sus respectivos estados segun en aquella se les encargaba, de los niños y niñas que hubieran concurrido á sus establecimientos, así como á los de párvulos y adultos, y á las escuelas privadas, esplicando á la vez la inversion por artículos de los fondos del material durante todo el año de 1867, y como de esta falta resulte además de la del cumplimiento que debieran á la citada orden el entorpecimiento consiguiente para elevar los resúmenes de dichos estados á la Direccion general de Instruccion pública en la época señalada por la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se previene de nuevo á los indicados maestros la remision de los datos que hace dos meses se les reclamaron y no han presentado, en la inteligencia de que sino lo verifican dentro del preciso término de ocho dias, se propondrá al M. I. Sr. Gobernador la salida de comisionados que á costa de los morosos recojan los indispensables documentos ya referidos, tomándose nota al propio tiempo de los que han descuidado tal obligacion, para determinar en su consecuencia lo que corresponda. Soria 14 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Presidente, *Daniel de Moraza*.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

Estados en descubierto que se citan, sobre concurrencia de alumnos é inversion del material.

Agreda (Maestra.)
Borobia (Maestra.)
Cervón.
Fuentes de Agreda.
Jaray.
Leria.
Matasejún.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Olvega.
Oncala.
Palacio.
Pinilla del Campo.
San Felices (Maestra.)
Santa Cruz.
Trévago.

Valdegeña.
Valdeprado.
Valtajeros.
Ventosa de San Pedro.
Villar del Campo.
Villar del Rio.
Vozmediano.
Abanco.
Arenillas.
Cabreriza.
Caltojar (Maestra.)
Coscurita.
Jodra de Cardos.
Moron.
Paones.
Rebollo.
Torreblacos.
Viana.
Aylagas.
Carrascosa de Abajo.
Castillejo de Robledo.
Espeja.
Espejón.
Fuentecabrón.
Fuentecantales.
Guijosa.
Hoz de Abajo.
Hoz de Arriba.
Nograles.
Piquera.
Quintanilla de tres Barrios.
Retorillo.
Santa María de las Hoyas.
Torralba del Burgo.
Valdenebro.
Chaorna.
Esteras de Medina.
Fuencaliente.
Judes.
Sagides.
Velilla de Medina.
Aliud.
Aldealafuente.
Ausejo y Pinilla.
Buitrago.
Buberos.
Cabrejas del Campo.
Caravantes (Maestra.)
Cuéllar.
Dombellas.
Estepa de San Juan.
Fuentefresno.
Herreros (Maestra.)
Hinojosa de la Sierra.
Montenegro de Cameros.
Muedra (la.)
Póveda.
Rivarroya.
Rubia (la.)
Tapiela.
Tozalmoro.
Villar del Ala.
Villaseca de Arciel.

Sobre inversion del material.
Cigudosa.
Sarnago.
Villarijo.

Estados de pagos que tambien faltan.
Cuarto trimestre de 1866 á 67.
Cuevas de Ayllón.
Judes (Maestro.)

Almenar (Maestra.)
Sauquillo de Boñices.
Primer trimestre de 1867 á 68.
Leria.
Oncala.
Brias.
Caltojar (Maestra.)
Moron (Maestro.)
Rello.
Viana.
Aylagas.
Cuevas de Ayllón.
Fuentecantales.
Hoz de Abajo.
Lodares de Osma.
Modamio.
Retorillo.
Sta. María de las Hoyas. (Maestra.)
Barcones.
Judes.
Chavalér.
Tejado.
Segundo trimestre de 1867 á 68.
Agreda (Maestra.)
Cervón.
Ciria.
Matasejún.
Palacio.
Valdeprado.
Valtajeros.
Villar del Rio.
Jodra de Cardos.
Moron (Maestro.)
Paones.
Rello.
Viana.
Aylagas.
Cuevas de Ayllón.
Espeja.
Fuentecantales.
Modamio.
Perera.
Valdenebro.
Chaorna.
Judes.
Sagides.
Velilla de Medina.
Tozalmoro.
Villar del Ala.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Ministerio fiscal.

En la Gaceta de Madrid de 11 del corriente mes aparece inserta la Real orden circular de 10 del mismo, cuyo tenor á la letra dice así:

«A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio, dentro del término de 30 dias, á

contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos de las espresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubiesen desempeñado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los «Boletines oficiales» de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia.»

Y para cumplir por mi parte con lo que á los Fiscales de las Audiencias se previene en la preinserta Real orden, espero que V. S. ha de servirse mandar se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 13 de Marzo de 1868.—Lope Martínez Sobejano.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Baraona.

Don Dionisio Casado Soría, Alcalde constitucional de Baraona.

Hago saber: que en conformidad á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el distrito y jurisdiccion de esta villa, presente en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma en el preciso término de 15 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada, para que la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el amillaramiento de riqueza, y evitar por este medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia, de que pasado dicho término sin haberlo verificado, la expresada Junta procederá á la evaluacion de dichas fincas, conforme los datos que obran en esta Secretaría de los años anteriores, y no serán oídas las reclamaciones que al intento puedan presentarse. Baraona 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde Presidente, Dionisio Casado.

Ayuntamiento de Esteras de Medina.

D. Ildefonso Dupré, Alcalde Constitucional de Esteras de Medina.

Hago saber: que con el fin de que Ayuntamiento y Junta pericial que presido, pueda cumplir exactamente lo mandado en circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia fecha 18 de Febrero último, se hace preciso é indispensable que para el mejor acierto en la formacion del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial

en el próximo año económico de 1868 á 1869, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el distrito y jurisdiccion de este pueblo, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de diez dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todas las fincas que tenga, para por ella la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza y evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, la expresada Junta procederá á la evaluacion de dichas fincas conforme los datos que obran en esta Secretaría de los años anteriores que al intento puedan presentarse. Esteras de Medina 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Ildefonso Dupré.

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

D. Manuel Morales del Rio, Alcalde constitucional de Aldehuela de Periañez.

Hago saber: que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, sobre la cual ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico entrante de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el corriente mes de Marzo, relaciones juradas de la que les corresponda, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; previniéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo la Junta pericial procederá á girar esta operacion por los antecedentes y datos de años anteriores y los interesados no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se manda insertar este anuncio en el «Boletín oficial» encargando á los Sres. Alcaldes de Almajano, Arancón y Renieblas, procuren darle la debida publicidad en sus respectivos distritos. Aldehuela de Periañez 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Morales del Rio.

Ayuntamiento de Blocona.

D. Rafael Fernandez, Alcalde constitucional de este Distrito municipal.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época, que los contribuyentes que posean en término de este Distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en los dias del 15 al 30 del actual, relaciones juradas de cuantas fincas ó predios de los mencionados, les perte-

nezcan, con espresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846, para en su vista formalizar la Junta pericial que presido el nuevo amillaramiento ó su apéndice de rectificacion, á fin de girar sobre sus resultados el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda en el próximo año económico de 1868 á 69.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes; en la inteligencia de que si pasado dicho término no correspondieren á esta escitacion, se verá esta Alcaldía contra sus deseos en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instruccion del ramo y así bien á los que en lo más mínimo faltan á la verdad. Blocona 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Rafael Fernandez.

Ayuntamiento de Reznos.

D. Braulio Blazquez, Alcalde constitucional del pueblo de Reznos.

Hago saber: que para proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los propietarios, administradores, colonos y censalarios de las tres clases de riqueza existente en el mismo, presenten en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de que trata la instruccion del ramo, con espresion del sitio, cabidad y los cuatro linderos, como así mismo las rentas que perciben y sus especies, caso de que hayan alterado en algo á las fijadas en el último repartimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de quien corresponda; advirtiéndole que trascurrido el plazo señalado sin cumplir con lo que se previene, no se oirá reclamacion alguna, y la Junta pericial procederá á sus operaciones por los datos que aparezcan en Secretaría. Reznos 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Braulio Blazquez.

Ayuntamiento de Marazovel.

D. Lorenzo de Mingo, Alcalde constitucional de Marazovel.

Hago saber: que en conformidad á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en este distrito jurisdiccional, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 10 de Abril próximo, relacion de las fincas que tenga, para que por ella la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza y

evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia que pasado el espresado dia sin verificarlo, la Junta procederá á la evaluacion de las mismas conforme los datos obrantes en esta Secretaría de años anteriores, y no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público por medio de este anuncio para conocimiento de todos, á fin de que no puedan alegar ignorancia. Marazovel 15 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo de Mingo.

Ayuntamiento de Caracena.

D. Angel Ibañez, Alcalde constitucional y Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto por circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 18 de Febrero último, é inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 21 del propio mes, número 21, á fin de que la Junta pericial de esta villa proceda con la oportunidad debida á los trabajos preliminares y necesarios para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza sujeta al pago de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1868 á 69, es llegado el caso en que todos los contribuyentes han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del dia 28 del actual, relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas, ganadería, censos, foros y colonia que posean ó administran en el término jurisdiccional de este distrito municipal, arreglados en legal forma y con sujecion á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el bien entendido que el que no cumpla para dicho dia, la Junta procederá de oficio á la evaluacion, sin perjuicio de proceder este Ayuntamiento á lo determinado por el art. 24 de dicho Real decreto contra los contribuyentes que resulten morosos, así como contra aquel que falte á la verdad, á cuyos fines queda autorizado este Ayuntamiento para adoptar las medidas que segun las circunstancias juzgue necesarias las que desde luego serán aplicadas sin contemplacion de ningun género.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, y del que se fija al público en el sitio de costumbre de esta localidad para que no se alegue ignorancia; advirtiéndole á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Carrascosa de Abajo y su agregado Pozuelo, Hoz de Arriba, id. de Abajo, Madruédano y Valderroman, y demás que tengan fincas en este espresado término, se sirvan darle á este la oportuna publicidad á los efectos espresados, y á fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan cumplir con exactitud cuanto por la preinserta circular se ordena. Caracena 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde presidente, Angel Ibañez.